

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

*Bogotá D.C., 17 de abril de 2023.*

**CLASE DE PROCESO:** *Acción de tutela*

**RADICADO:** *202300012*

**ACCIONANTE:** *DANIEL EDUARDO GAMBOA GAITAN*

**ACCIONADO:** *DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR*

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por DANIEL EDUARDO GAMBOA GAITAN contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

### **ANTECEDENTES:**

Argumenta el accionante que desde el 30 de enero de 2023 al correo electrónico *atención.usuario@sanidad.mil.co*, radicó derecho de petición al cual no se le asignó radicado y en el que solicitó: *“se me expida certificación de la realización de mi año rural obligatorio en mi calidad de médico”*.

Que a la fecha y a pesar del tiempo transcurrido no ha recibido respuesta, con lo que se le vulnera su derecho fundamental de petición.

Por lo anterior solicita se ordene a la dirección general de sanidad militar DIGSA proceda a responder de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición elevado el 30 de enero de 2023.

### **TRAMITE DE LA ACCIÓN**

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a la accionada para que informara respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciara en relación con las pretensiones del accionante; notificándose el auto admisorio de la acción el pasado 31 de marzo.

### **RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:**

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR:**

No se pronunció dentro del término; de manera extemporánea y hasta el pasado 14 de abril allegó respuesta a la presente acción, indicando en síntesis que el accionante de acuerdo a lo manifestado en su escrito de tutela envió la solicitud a *atención.usuario@sanidad.mil.co* cuando el correo correcto es *atencion.usuario@sanidad.mil.co*, esto es sin tilde.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Cuestión previa:**

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificada la demostración de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

### **Legitimación en la causa.**

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por DANIEL EDUARDO GAMBOA GAITAN quien considera la *DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR*, ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su solicitud, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

### **Inmediatez**

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Teniendo en cuenta que afirma el accionante la petición se envió a través de correo electrónico el pasado 30 de enero, se cumple con el requisito de la inmediatez.

### **Subsidiariedad.**

Para el caso de estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier otra autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, conocido es que para que proceda la acción de tutela, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del **principio de subsidiaridad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*. T-575 de 2015, M.P Gabriel Eduardo Mendoza.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Frente al derecho de petición es claro que, no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Planteamiento del problema

Pretende el actor, a través de la acción de tutela que, se le proteja el derecho fundamental de petición y se ordene como consecuencia que se dé respuesta clara, congruente y de fondo el derecho de petición elevado el 30 de enero de 2023.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sean debidamente protegidos y reconocidos por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

### DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Posteriormente, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia, respecto del derecho de petición contra particulares.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

*Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los*

*deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.*

*La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.*

### **Caso concreto.**

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela presentada por *DANIEL EDUARDO GAMBOA GAITAN*, es procedente al no haber dado la accionada respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante, y más aún, por operar la presunción de veracidad establecida en el Decreto 2591 de 1991 artículo 20: “Si el informe no fuere rendido **dentro del plazo correspondiente**, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”, en el presente asunto obra prueba de la radicación de la solicitud del accionante, téngase en cuenta que si bien es cierto en el escrito de tutela el accionante manifiesta que envió su petición al correo atención.usuario@sanidad.mil.co, lo cierto es que se envió a atencion.usuario@sanidad.mil.co, esto es sin tilde, correspondiendo efectivamente al correo de atención al usuario de la accionada, conforme se evidencia en la página 3 del escrito de tutela; aunado a ello, el tiempo concedido en la norma para dar respuesta a la petición se encuentra superado y no se evidencia respuesta del accionado.

En consecuencia de lo anterior se accederá a tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

### **Decisión**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de *DANIEL EDUARDO GAMBOA GAITAN*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la *DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR*, de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, **conforme a derecho corresponda**.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante, y accionada por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su conocimiento.

**CUARTO:** Remítase esta providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

Firmado Por:  
Diana Marcela Cardona Villanueva  
Juez  
Juzgado Circuito De Ejecución  
Sentencias 001 De Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45073a3a47eecd0be19b087f94c16b56efaae38c93a826a45a5c884e6b809c**

Documento generado en 17/04/2023 08:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**